INFORME SECRETARIAL. 2021-00181 00*, Villavicencio, 16 de junio de 2021. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderada por la señora MARINELA VILLADA FRANCO, como representante legal de su menor hijo SANTIAGO VILLADA FRANCO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- *Si bien se indicó lo relativo a la patria potestad, deberá indicarse expresamente el domicilio del menor SANTIAGO VILLADA FRANCO.*

2.- *A fin de verificar el estado civil de las partes, debe aportarse el registro civil de nacimiento del causante FABIAN IGNACIO PLATA (q.e.p.d.). De no ser posible lo anterior, la parte actora deberá proceder en la forma indicada en el numeral 1º del art. 85 del CGP, o solicitar que la parte demandada lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2º, numeral 5º art. 96 CGP).*

3.- *Para cumplir lo requerido en el art. 87 del CGP, deberá informarse en los hechos si se tiene conocimiento de más herederos del señor FABIAN IGNACIO PLATA (q.e.p.d.), además de la menor LINDSAI FABIANA PLATA GIL.*

4.- *Por economía procesal, deberá señalar la parte actora si tiene conocimiento del sitio donde se encuentran inhumados los restos del señor FABIAN IGNACIO PLATA (q.e.p.d.).*

5.- *Sin que sea motivo de inadmisión, la solicitud de pruebas es imprecisa, comoquiera que no es el ICBF la entidad encargada de practicar pruebas de marcadores genéticos. Asunto distinto es que, bajo el convenio con dicha entidad y media amparo de pobreza, los costos de la prueba son gratuitos para quien la solicita.*

6.- *En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.*

7.- *No se acreditó la remisión de la demanda al extremo pasivo* ***previo a su presentación****, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020,* ***ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física****. Deberá procederse así frente a la heredera determinada demandada, representada legalmente por su progenitora JENIFFER BRILLITH GIL BOHORQUEZ.*

Se reconoce personería *a la abogada LUZ STELLA TORRES CASTRO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.*

A efectos de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deberá integrarse la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 063 del 29 JULIO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria